

responsable Mutualidad Laboral o Montepío. A estos efectos, el Banco llevará una cuenta separada para cada Mutualista, a fin de que en todo momento esté determinado el límite hasta el que cada Junta Rectora pueda proponer préstamos suplementarios.

14. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos y el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo quedan autorizados para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de esta Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 17 de diciembre de 1968 por la que se dan normas para la confección y justificación de nóminas a la entrada en vigor de la tercera etapa de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Excelentísimos señores:

El artículo segundo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, prorrogó en un año la aplicación de los incrementos anuales establecidos en las retribuciones de todos los funcionarios públicos civiles y militares, así como las clases pasivas del Estado, cuyas etapas de iniciación se regularon en el Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre.

Debiendo iniciarse en 1 de enero de 1969 la tercera etapa de las señaladas en el referido Decreto-ley 14/1965, así como la entrada en vigor de la reducción de ochenta mil pesetas en la base imponible a que se refiere el número tres, artículo cuarto, de la Ley 18/1967, de 8 de abril, sobre sistematización y tarifas de los impuestos sobre la Renta, parece conveniente dictar las instrucciones precisas que habrán de tenerse en cuenta para la confección y justificación de las nóminas de los funcionarios públicos comprendidos en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y demás Leyes de retribuciones dictadas con posterioridad en ejecución y cumplimiento de la misma.

En su virtud, este Ministerio dicta las siguientes instrucciones:

Primera.—La cantidad a reclamar como sueldo en la nómina del mes de enero próximo será la dozava parte del resultado de multiplicar 32.400 pesetas por el coeficiente multiplicador que corresponda al Cuerpo a que pertenezca el funcionario, o lo que es lo mismo, la cantidad acreditada en la nómina de diciembre por dicho concepto, multiplicada por la fracción 18/17.

El mayor importe de las cantidades reclamadas por este motivo, en relación con las figuradas en el mes de diciembre, no necesita justificación especial. Por el contrario, las altas y bajas ordinarias deberán ser justificadas por las Habilitaciones en la forma establecida.

Segunda.—En la nómina del mes de enero se reclamará a cada funcionario, en concepto de trienios, una cantidad igual a la que se le acredite en el mes de diciembre multiplicada por la fracción 18/17.

Cuando en virtud de notificación de la Jefatura de Personal deba acreditarse a algún funcionario un nuevo trienio en dicho mes, su importe, que se determinará ya con arreglo al nuevo sueldo, será acumulado a la cantidad calculada conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

El incremento de la nómina de enero, en relación con la de diciembre, derivado de la nueva valoración de los trienios no precisa justificación.

Las altas que se produzcan, tanto en el mes de enero como en los siguientes meses del año, por razón del vencimiento de nuevos trienios, deberán ser justificadas con copia de la notificación debidamente diligenciada por el Jefe del Centro o Dependencia a que el funcionario pertenezca.

Tercera.—La cantidad a reclamar en concepto de paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre de 1969 será

igual al 60 por 100 de la suma que por sueldo y trienios corresponda a cada funcionario en cada uno de dichos meses, siempre que estuviera en servicio activo el día 1 de los meses expresados.

Cuarta.—Para incluir en nómina a los funcionarios que el 1 de enero de 1969 conserven el derecho al complemento personal y transitorio, las Habilitaciones de las cuales dependan procederán a determinar la cuantía de dicho complemento, según la situación y derechos del funcionario en la fecha citada y de acuerdo con las normas siguientes:

1.^a Se hallará la suma de lo que corresponda a cada uno de los funcionarios que tengan derecho en el mes de diciembre al complemento personal y transitorio por razón del sueldo, trienios y pagas extraordinarias durante el año 1969.

Dicha suma será comparada con la cantidad que figura en el anexo V del funcionario como «Percepciones computadas». Si esta última es mayor que la primera, la diferencia será el complemento personal y transitorio liquidado inicialmente para el año 1969 y su dozava parte figurará en la nómina del mes de enero por este concepto.

En el caso de que la suma de sueldo, trienios y pagas extraordinarias sea superior a las «Percepciones computadas», no habrá que reclamar nada al funcionario por complemento personal y transitorio, por haber quedado anulado éste como consecuencia del incremento que experimentan los otros conceptos retributivos.

2.^a La cuantía de las «Percepciones computadas» figura como primera partida en el apartado D) del anexo V, confeccionado de acuerdo con la Orden ministerial de 19 de junio de 1965, uno de cuyos ejemplares fué remitido a la Habilitación de que dependía el funcionario, entregándose otro al interesado.

En aquellos casos en que por traslado u otra causa la Habilitación no tuviera en su poder el ejemplar del citado anexo ni certificación del mismo, deberá reclamar copia autorizada de la Habilitación anterior en caso de traslado, o de la Jefatura de Personal de que dependa el Cuerpo a que pertenece el funcionario.

3.^a Las cantidades que han de integrar la suma antes aludida como sueldo y trienios serán iguales al resultado de multiplicar por doce las que se acrediten en la nómina de enero por dichos conceptos, conforme a las instrucciones primera y segunda de esta Orden.

En cuanto a la cantidad que ha de figurar en dicha suma en concepto de pagas extraordinarias será la correspondiente a ambas pagas, conforme a lo dispuesto en la instrucción tercera de esta Orden. La cuantía de estas pagas extraordinarias deberá ser tenida en cuenta en todos los casos, aunque el funcionario, en virtud del derecho de opción que en determinados casos se concede, perciba otras de distinta cuantía.

4.^a El complemento personal y transitorio, determinado conforme a las normas anteriores, será reducido durante el ejercicio económico con ocasión del vencimiento de un nuevo trienio en el importe de éste.

5.^a La nómina del mes de enero se justificará con una relación, conforme a modelo Anexo, en la que consten las liquidaciones practicadas a los funcionarios que para dicho mes tienen derecho a este complemento, consignándose como baja la totalidad de la nómina del mes de diciembre.

Quinta.—Para la determinación de la base liquidable, a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, se tendrán en cuenta las reducciones de la base imponible previstas en los números tres (párrafo segundo) y cinco, artículo cuarto, de la Ley 18/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 86, de 11 de abril).

Sexta.—Las dudas que en la interpretación de estas instrucciones puedan tener las Habilitaciones serán consultadas a las Intervenciones de Hacienda, quienes a su vez podrán consultar a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

ANEXO

RELACION JUSTIFICATIVA DE LA NOMINA DEL COMPLEMENTO PERSONAL Y TRANSITORIO EN EL MES DE ENERO DE 1969

Funcionarios	Percepciones computadas según Anexo V	Retribuciones de 1969				Complemento personal y transitorio inicial para 1969
		Sueldo	Trienios	P. extras	Total	

EL HABILITADO.

V.º B.º:

EL JEFE DEL CENTRO O DEPENDENCIA,